(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 5ta. Sesión

Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1649**

6 DE MARZO DE 2023

Presentada por el representante *Pérez Ortiz*

(Por Petición de la *estudiante Anthonelly Rodríguez Santiago)*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1540 de la Ley 55-2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de establecer balance equitativo entre ~~las partes que tienen custodia del menor~~ los progenitores; incluir a los adoptantes como parte de la responsabilidad de la culpa o negligencia de sus hijos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El compromiso del Gobierno de Puerto Rico, por decadas, ha sido fomentar que las leyes aprobadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico sean dirigidas a la igualdad entre ciudadanos. En materia de daños y perjuicios se presenta una situación inherentemente distinta a una relación contractual, ya que se persigue el resarcimiento del daño causado por una persona a otra a raíz de la culpa o la negligencia. En el caso de los menores, la misma adjudica la culpa o negligencia al padre o madre que tenga la tenencia física del menor.

Conforme a dicho compromiso y responsabilidad delante del Estado de promulgar leyes que sean iguales ante todo como demanda nuestra Constitución, se presenta un aspecto significativo y preocupante conforme al Art. 1540 inciso (a) el cual excluye a los adoptantes y adjudica responsabilidad a quien tenga la custodia o tenencia física del menor al momento de los actos. Dicha acción crea un desbalance en la responsabilidad de los padres. Por su parte, esto fomenta que una parte se encuentre en un riesgo constante de ser demandado y responder por la culpa o la negligencia del menor bajo su custodia. Sin embargo, el padre no custodio se encuentra libre de todo riesgo de responder ante la culpa o negligencia de su hijo/a.

Según la *Real Academia Española (2022)* define el progenitor como el ser vivo que origina a otro. Es decir, los padres biológicos que engendran o procrean. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce las obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia del progenitor. “La misma se basa en la culpa y negligencia de los propios padres y no en la de los hijos, así como que dicha responsabilidad es de carácter primaria y no secundaria.” Álvarez Irizarry v. Irizarry Morales, 80 P.R. Dec. 63 (1957). Nuestro Código Civil establece que, quien cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, vendrá obligado a repararlo. Como podemos ver en la actualidad hay padres que han decidido adoptar. Según la “Ley de Adopción de Puerto Rico Núm. 61 (2018)” define a la parte adoptante como persona, pareja o matrimonio, según surge del Registro Estatal Voluntario de Adopción de Puerto Rico, adscrito al Departamento de la Familia, y quienes tienen la intención de asumir la custodia y la patria potestad del menor a ser adoptado, luego de presentar una solicitud a tal efecto, evaluada por el Departamento como posible(s) candidato(s) para fines de adopción de un(a) menor, sujeto a las disposiciones sobre adopción establecidas en el Código Civil de Puerto Rico

Según los datos el porcentaje de adoptantes han ido incrementando dentro en Puerto Rio. Estas familias que no están compuestas por la “familia tradicional” deben ser incluidas dentro de la responsabilidad del menor. Ser inclusivo con este sector dentro del Codigo Civil 2020 ~~atemperaria~~ atemperaría la balanza hacia esos padres y madres, que además de derechos tienen una responsabilidad delante del Estado. Esto salvaguarda los cimientos de nuestros ideales de proteger e incluir a todas familias puertorriqueñas. De esta manera nuestro ordenamiento juridico vaya acorde a la sociedad y los cambios que con esto conlleva.

Como regla, general la custodia en Puerto Rico es adjudicada a la madre. Por tal razón el porcentaje de la tenencia de la custodia de esta es mayor. Esto luego de ser pactado en los Tribunales, como producto de los ~~tramites~~ trámites de divorcios o de las relaciones paternofiliales.

Según esta realidad podemos hacer inferencia que los padres que tienen la custodia tendrán el mayor porcentaje de la culpa o negligencia hasta la mayoría de edad del menor. Nótese que los días que pasa con el padre o madre que no tiene custodia es mucho menor al de la otra parte~~. Creando~~ creando un desbalance en la responsabilidad de los padres. En este caso particular es importante que los mismos tengan la misma responsabilidad. El compromiso que tienen los padres de salvaguardar por la crianza y bienestar del menor ~~esta~~ está presente en todo momento. Por tal ~~razon~~ razón, la ~~asignacion~~ asignación de un tiempo determinado con el menor no debe eximirle de dicha responsabilidad.

En el Código Civil de España en el Art. 1903 se enmendó para que leyese: “Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren en su guarda”. Cuando la Patria Potestad es conjunta es decir compartida por las dos partes, se comprende la “corresponsabilidad de ambos progenitores por los daños causados por los hijos sometidos a su guarda” de Ricardo De Ángel Yágüez en Comentario del Código Civil, supra a la pág. 6. Así, procede aclarar que por virtud de los citados preceptos el Artículo 1903 debe ser leído para que sean ambos padres los responsables por las actuaciones de sus hijos en las condiciones que este impone. Igualmente, cabe destacar que esta responsabilidad será solidaria. Véase, Carlos Irizarry Yunque, supra a la pág. 553.

Sin embargo, los padres pueden rebatir la presunción de culpa que contra ellos opera mediante prueba demostrativa de que cumplieron con los deberes de vigilancia. Por tal razón el Código nos dice que la culpa *in vigilando* cesa cuando las personas a quienes se le atribuye el daño o culpa “prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño: Articulo 1540, último apartado.

En otro escenario, el porcentaje de madres solteras en nuestra sociedad ha ido incrementando con el pasar de los años. Dicho hecho ha desbalanceado la responsabilidad del padre no custodio delante del estado. Surge, pues, la siguiente interrogante: ¿Seria equitativo fomentar el excluir de la responsabilidad al padre sin la tenencia fisica del menor? Para este sector ~~seria~~ sería altamente contrario a la igualdad que queremos fomentar dentro de nuestra sociedad. Esta ~~situacion~~ situación ha creado que una de las partes le recaiga toda la responsabilidad. Por tal razon es importante velar por la equidad dentro de las familias donde un solo padre responde la mayor parte del tiempo.

Si bien es cierto, que ningún caso es igual a otro y cada caso debe evaluarse en sus méritos y medirse por sus circunstancias especiales, ante el Tribunal~~. A~~ a fines de determinar si hubo negligencia de parte de los padres. Esto si las actuaciones del hijo se deben al incumplimiento por el padre de su deber de vigilancia, reprensión, disciplina y educación. Véase, Laureano Pérez v. Soto, 141 D.P.R. 77, 87 (1996); Cruz Rivera v. Rivera, 73 D.P.R. 682, 689 (1952). De modo que el padre no responderá solo ante~~s~~ el Estado si no en conjunto por el menor en custodia.

El Artículo 1540 inciso (a) del Código Civil 2020 propicia la desigualdad y excluye a la familia que representa nuestra sociedad en la actualidad. Es de conocimiento general que las madres solteras son mujeres de familias trabajadoras. Nuestro ordenamiento juridico debe reconocer esta ~~poblacion~~ población como parte de la responsabilidad equitativa dentro del bienestar del menor. Además, se debe incluir a los adoptantes reconociendo sus derechos y responsabilidades dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Según lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, entiende necesario y meritorio enmendar el Artículo 1540 para que nuestro sistema de reclamaciones civiles extracontractual sea más justo y equitativo para todos.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) Artículo 1540 de la Ley 55-2020, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 1540.- Responsabilidad vicaria.

Responden de los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes, las siguientes personas:

1. ~~el progenitor~~ **[que tiene la custodia inmediata]**los progenitores *o adoptantes ~~que tengan la custodia~~* de sus hijos menores de edad no emancipados, por los daños que estos causan;~~…”~~
2. …
3. …
4. …
5. …
6. …

Las personas mencionadas en los incisos (a), (b) y (c) no son responsables, si prueban que ejercieron la diligencia propia de una persona razonablemente prudente. Las mencionadas en los incisos (d), (e) y (f) pueden exigir la restitución de lo pagado a sus dependientes que incurran en culpa o negligencia.

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.